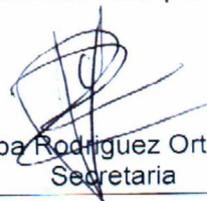


164

Constancia: A Despacho para resolver. 14 de julio de 2020


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2013-00836– 00.

Asunto: Acepta sustitución poder.

Armenia, 16 JUL 2020.

De conformidad con el escrito que antecede [fl 160 c-ppal], se tiene como abogado sustituto del apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Álvaro Rivera correa c.c. 18.385.933 y T.P. 262.235 del CSJ., con las mismas facultades conferidas al apoderado judicial principal (fl. 27 c-ppal).

Con relación al derecho de petición que eleva la demandada (fl. 161 c-ppal), el juzgado le informa que lo que pretende a través de este derecho, es improcedente atenderla bajo esta óptica, pues tal como lo ha reiterado la corte¹, no es procedente hacer peticiones relacionadas con actos judiciales que le competen a cada parte al interior de un proceso bajo esta figura, a no ser que se trate de labores meramente administrativas que le competen al Juez, situación que no se da en este caso, en tanto a través del derecho de petición solicita que la Juez le certifique una situación particular dentro del expediente.

Aclarado lo anterior, se le indica que en su calidad de parte dentro del proceso tiene la facultad de hacer peticiones al juzgado a través de su apoderado judicial, pues se encuentra representada judicialmente por el Dr. Jairo Velásquez Corredor a quien se le reconoció personería jurídica para representarla dentro del proceso a

¹ La jurisprudencia de la Corte Constitucional fue relacionada en la sentencia del 25 de agosto del 2016 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado en la que se manifestó:

« (...) la postura de la Corte Constitucional respecto de la improcedencia del amparo del derecho de petición ante las autoridades judiciales en relación a las cuestiones concernientes a los procesos que adelantan fue reiterada por parte de esta Corporación en sentencia del 25 de noviembre del 2010 (M. P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez), en la que se consideró que era improcedente ejercer el derecho de petición para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, el cual debe ser respetado por las partes y el juez. Al respecto señaló:

“(...) se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas.

En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso (...)” (C. P. Carlos Enrique Moreno).

través del auto de fecha 10 de abril de 2019 (fl. 259 c. medidas T.II).

Ahora bien, si requiere una certificación para que el Juzgado le detalle la situación particular que requiere al interior del proceso, deberá solicitarlo en la forma indicada y anexar con ella el pago del arancel judicial para el pago de la certificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 7º del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018.

Se deberá oficiar al peticionario a la dirección del señor José Orlando Henao c.c. 7.516.525 quien fue autorizado por la peticionaria para recibir la respuesta de su petición (fl. 161 c-ppal) y se le informará lo decidido en este auto, indicándole que en adelante deberá hacer las peticiones a través de su apoderado judicial que la representa en este proceso Dr. Jairo Velásquez Corredor.

Por ende, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito Judicial de Armenia, elaborará y remitirá el (los) oficio(s) por medio de la empresa de servicio postal autorizado que informe (n), lo aquí dispuesto.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del oficio que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega de la empresa postal oficial.

De otra parte, sea esta la oportunidad para recordar lo siguiente:

1. Se advierte a las partes, abogados (as), a cualquier interesado (a) y tercero (a) con ocasión de las actuaciones procesales precluidas en este proceso, que con base el CGP, art 42, n° 3° el (la) Juez (a) está facultado (a) para prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal como lo es obstaculizar, por cualquier manera que no constituya derecho, la ejecución de la orden de pago que se dio en este proceso.

2. El Código Penal Colombiano establece que el fraude procesal consiste en:

“Artículo 453. Fraude Procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”

2.1 Respecto de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia de casación n° 41.205 proferida el 24 de julio 2013, siendo Magistrado Ponente el Dr José Leonidas Bustos Martínez, ha explicado que:

“(.....)”

En relación con el delito de fraude procesal, la Jurisprudencia tiene sentado que dicha conducta, incluida en el catálogo de delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, encuentra realización cuando se utiliza el engaño o la mentira para inducir en error a un servidor público a fin de obtener de él una decisión judicial o administrativa contraria al ordenamiento jurídico.

En este sentido, ha precisado que²:

“Dentro de los elementos objetivos del tipo están: (i) una conducta engañosa; (ii) la inducción en error al servidor público, y (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

“El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.

“Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una actuación judicial o administrativa en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales o administrativas. Incurrir en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

“Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento³”.

“(.....)”

el delito de fraude procesal se consolida cuando la actividad de un servidor público se ve entorpecida por la mendacidad de otro sujeto, quien desfigurando la verdad, obtiene una decisión equivocada o que en condiciones distintas no se hubiera producido por ajustarse a los requisitos legales exigidos.....”

2.2. En lo atinente a la conducta punible para la aplicación de la ley penal, el Código Penal Colombiano establece:

² Cfr. Cas. de 18 de junio de 2008. Rad. 28562.

³ Providencia del 17 de agosto de 1995 (radicado 8968).

“Artículo 29. Autores. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

*Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.
(.....)”*

“Artículo 30. Partícipes. Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.”

Se hace alusión a lo enunciado en los anteriores numerales, para informar que tales postulados de abuso del derecho obligan a la demandada Ángela Natalia Guevara Henao, como a cualquier abogado/a que nombre por cada intervención procesal. Así sea abogado/a diferente a los anteriores nombrados por Ángela Natalia Guevara Henao y que sea la primera vez que el abogado actué dentro del expediente.

Adicionalmente, se trae a colación lo señalado en el artículo 42 numeral 3 del CGP:

...“Deberes del juez. Son deberes del juez:

....3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”

El CGP en su art. 44 establece los poderes correccionales del Juez y en ellos prevé que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar el juez tiene como poder correccional el de sancionar con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a los particulares que no sean abogados y que demoren la ejecución de las decisiones judiciales.

Ahora, el Código Disciplinario del Abogado, en su numeral 8 del artículo 33 estipula que son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado:

...“8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad”...

Así mismo, se trae a colación lo enunciado en Sentencia SU631/17, con Magistrada sustanciadora Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

...“ El abuso del derecho, según lo ha destacado esta Corporación, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental”...

Igualmente, así lo tiene entendido la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, cuando interpuso sanción a un abogado litigante por Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales, Sentencia 11001110200020110570501, May. 12/16.

Todo lo anterior, con el fin de advertir que si bien es cierto las partes y sus abogados tienen la potestad de hacer uso de los medios de defensa contra las decisiones tomadas por el Juzgado, las mismas no se pueden convertir en un medio que imposibilite el desarrollo normal del proceso.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

NDT/LJR

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

17 JUL 2020



FLORINDA RODRÍGUEZ ORTIZ
SECRETARIA